



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Antofagasta
172EXP121

RESOLUCIÓN Nº: 180268

FECHA: 19 de Enero de 2018

ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	
AGENCIA	CALAMA
Nº FOLIO	FECHA RECEP.
005	01-02-2018
OBS. APM - JRC -	
CCA - CCS - FUSTALIA	

VISTO: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el DECRETO EXENTO N° 657 DE 2015 DEL MINISTERIO DE SALUD, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO: Que el día 11/09/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en GRANADEROS 2914, CALAMA, cuyo responsable es ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CLAUDIO CERDA, RUN 12525049-1, domiciliado/a en GRANADEROS 2914, CALAMA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°5528, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

- 1.- No da cumplimiento a procedimiento de trabajo seguro dado que el trayecto hacia la Sala REAS ubicada a un costado externo de la instalación cuenta con dos escalones altos y recorrido con piso natural y no tiene pendientes para el traslado de los contenedores desde los lugares de generación de residuos hacia dicha sala.
- 2.- En el sector de lavamanos de la sala hay dos contenedores rojos para el almacenamiento de residuos peligrosos, pero solo uno cuenta con señalización de acuerdo a NCh 2190 Of. 93 y el otro no tiene señalética.
- 3.- El contenedor señalizado se encuentra sobrepasado en su capacidad de almacenamiento con residuos y en su costado se almacenan cinco cajas con tóners, los cuales están dispuestos directo sobre el piso y no en el otro contenedor habilitado.
- 4.- Hay dos contenedores amarillos para el almacenamiento temporal de residuos especiales, uno de ellos sobre repisa, no cuenta con ruedas y un contenedor de color gris para el almacenamiento de residuos domésticos. Ninguno de los contenedores cuenta con bolsas en su interior para almacenar sus residuos.
- 5.- Sala de REAS no cuenta con útiles de aseo para el lavado de contenedores.
- 6.- Se constata que cuenta con registro de ingreso y salida de residuos de la sala de REAS, siendo el último retiro de cortapunzantes el 04.08.2017, de 5,9 Kg., transportados y dispuestos finalmente por la empresa Stericycle. El registro dice relación sólo con residuos especiales.
- 7.- No ha realizado declaración en SIDREP de los residuos generados y retirados.
- 8.- En salas de procedimientos se verifica un área destinada para el almacenamiento de residuos en contenedores plásticos pequeños y contenedores de 50 litros aproximadamente, estos últimos contenedores para el almacenamiento residuos especiales tiene en mal estado su tapa.

Que para **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD** debidamente citada no compareció a formular los descargos del caso;

Que tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8º del Código Civil, esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos en esta resolución constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada. Que, se verifica fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la existencia de tales infracciones, a partir de los hechos constatados por los fiscalizadores en su carácter de ministros de fe, los que no han logrado ser desvirtuados por la infractora pues no ejerció su derecho a defenderse, no siendo hechos controvertidos. Debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario. Que se considerarán las siguientes circunstancias al resolver: a) Que no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen Nº 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República; b) Que no ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la certificación de rebeldía que obra en el expediente sumarial; c) Que no ha demostrado haber tomado las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias sanitarias que dieron origen a este sumario. Se hace presente, en todo caso, que la atenuante que concurre es insuficiente como para llegar a eximir o amonestar a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

1.- Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23 N° 2 y 27 del D. S. N° 06, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud REAS.

2.- Artículos 3° en relación al 37 y 42 del D. S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

3.- Artículo 27 letra c) del D. S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

4.- Artículo 174 del Código Sanitario en relación al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 3686, de 2014, de esta SEREMI de Salud, que aprueba el proyecto para el sitio de almacenamiento temporal de residuos generados en establecimientos de atención de salud.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CLAUDIO CERDA, RUN 12525049-1 antes individualizado, una multa de 150 UTM. (ciento cincuenta) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en M.A.MATTA 1999, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



MANUEL ELEAMAR CORTES CARO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Digitally signed by
MANUEL
ELEAMAR
CORTES CARO
Date: 2018.01.19
10:05:40 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaíso

180268 | ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD/70360100-6 | 19-01-2018 | Sumarios Sanitarios | Código Recaudación:
180225884